

ANEXO NUMERO 3

Normas a seguir en los casos de ausencia del centro de trabajo

1. Normas generales.

- a) Toda ausencia debe ser comunicada con anterioridad, salvo causa de fuerza mayor.
 b) Su petición debe constar por escrito.
 d) Deberá justificarse el motivo de la ausencia documentalmente.

2. Casos específicos.

2.1. Faltas de puntualidad.—Se descontará el tiempo perdido a coste.

Se permitirá la entrada al trabajo hasta una hora y media después del comienzo de la jornada. Hasta esta hora límite autorizada, se esperará a que se cumpla fracción de cuarto de hora para la incorporación al trabajo.

Independientemente de lo aquí establecido se aplicará al respecto la legislación vigente.

2.2. Visitas médicas.—En el caso de salidas al Médico de la Seguridad Social, la Empresa abonará el tiempo imprescindible en cuanto la visita coincida con el horario de trabajo. Para su abono será preceptivo que el volante este firmado y fechado con indicación de hora por el Médico. En cualquier caso, serán tenidos en cuenta los horarios de consulta, dificultades de transporte y demás circunstancias que concurran.

El resto de las horas de ausencia se descontará a coste o se recuperarán.

2.3. Cumplimiento de deber público.—El tiempo empleado será retribuido. La Empresa se ajustará al horario que precise el trabajador con el fin de que pueda dar cumplimiento al deber público.

Será considerado «cumplimiento de deber público».

a) Documento nacional de identidad.—Será retribuido sólo en caso de renovación y una vez cada cinco años, con las excepciones de pérdida, robo, etc., debidamente justificadas. Toda persona debe estar provista del documento nacional de identidad a su ingreso en la Empresa.

b) Gobierno Militar.—Citación en este organismo siempre y cuando el trabajador no se encuentre de permiso del servicio militar. El documento de citación será el justificante.

La revista militar será considerada como permiso particular.

c) Citación de Juzgados.—La citación será justificante de la ausencia pero no del derecho a percibir retribución por el tiempo perdido. Sólo cuando la causa seguida sea imputable al trabajador, la ausencia será calificada como permiso particular.

2.4. Permisos particulares.—Se descontará a precio de coste.

2.5. Enfermedad sin baja.—Se abonarán tres días al año. Cuando un trabajador tenga agotados los tres días seguirá en la obligación de justificar estas ausencias, y, en otro caso, será calificada la ausencia como falta sin justificar. Agotados los tres días se descontará a coste.

Para ser considerada enfermedad, el justificante presentado deberá indicar sin lugar a dudas, la imposibilidad de trabajar esa jornada. Será rechazada la justificación de haber asistido a consulta u otra similar.

En cuanto a la obligación de avisar, deberá hacerse antes de las diez de la mañana.

2.6. Faltas sin justificar.—Se descontarán a coste.

Nota: Fórmula de cálculo del coste de día trabajado

Días abonados: 485.

Días trabajados:

365 — 52 domingos — 14 festivos — 26 días vacaciones: 273

Coste Seguridad Social: 35 por 100.

Coste día trabajado $\frac{485}{273} \times 1,35 \times \text{suelo B: } 2,39 \text{ B}$

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18434 ORDEN de 2 de julio de 1980, por la que se crea un perímetro de protección para el manantial de agua potable «Puente de la Muñeca», en el término municipal de Aller (Asturias).

Ilmo. Sr.: Don Lisardo Fernández Vigil, en nombre propio y con la representación de don Iván García de la Vege y don Juan Ignacio Fernández Vigil, vecinos de Oviedo, Cabañaquinta y Moreda, respectivamente, han solicitado un perímetro de protección para evitar una posible contaminación del agua potable del manantial «Puente de la Muñeca», que alimenta a una planta embotelladora de su propiedad, que les fue concedida con fecha 29 de octubre de 1976 por el Director general de Minas e Industrias de la Construcción. Dicha autorización estaba condi-

cionada para ser definitiva, a que tuviese concedido el perímetro de protección, cuyo expediente se estaba tramitando en aquella fecha;

Visto el informe del Instituto Geológico y Minero de España en el que basado en un estudio hidrogeológico de la zona, estima que el perímetro propuesto por el peticionario se considera adecuado para garantizar el caudal consumido por la planta embotelladora;

Visto el informe favorable de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Oviedo;

Visto el informe de la antes citada Delegación Provincial por el que se acredita que fueron publicados los edictos correspondientes en los tabloneros de anuncios de la misma y del Ayuntamiento de Aller, y que no se ha presentado ninguna alegación ni oposición en el plazo preceptivo después de demarcado el perímetro;

Vista las disposiciones legales sobre la materia dictadas en casos similares y fundamentalmente las reflejadas en la vigente Ley de Aguas de 13 de junio de 1879 y en el Decreto 3069/1972 de 26 de octubre, por el que se regulan las aguas de bebida envasadas;

Hábita cuenta de que se precisa proteger el manantial para que el consumidor de estas aguas embotelladas tenga la garantía de su pureza.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para protección del manantial «Puente de la Muñeca», se autoriza el perímetro de protección determinado como sigue:

Se comenzó por la localización del vértice geodésico de Nogales, para cuyo fin se recabaron los datos previamente del Instituto Geográfico y Catastral, y se tomó dicho vértice como origen de coordenadas. El perímetro quedó demarcado de la siguiente forma:

Desde el vértice geodésico Nogales al Punto de Partida del Perímetro de protección, Norte, 4.042 metros 22 centímetros, y Este, 373 metros, 18 centímetros.

Punto de partida, longitud un grado cuarenta y siete minutos, y latitud cuarenta y tres grados cinco minutos treinta segundos.

Vértice primero, longitud un grado, cuarenta y siete minutos, y latitud, cuarenta y tres grados, cinco minutos, cincuenta segundos.

Vértice segundo, longitud un grado, cuarenta y siete minutos, veinte segundos, y latitud, cuarenta y tres grados, cinco minutos, cincuenta segundos.

Vértice tercero, longitud un grado, cuarenta y siete minutos, veinte segundos, y latitud, cuarenta y tres grados, cinco minutos, treinta segundos.

Todas las coordenadas geográficas reseñadas están referidas al datum Madrid.

Art. 2.º Dentro del mencionado perímetro de protección los alumbros de aguas subterráneas, se ajustarán a las siguientes condiciones:

Primera.—Para iniciar obras de cualquier índole cuya finalidad sea la de alumbrar aguas subterráneas, será preciso obtener la autorización previa de la Sección de Minas de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, a quien compete la inspección y vigilancia de las citadas obras.

Segunda.—Se prohíbe, tanto profundizar los pozos existentes como aumentar su actual capacidad de extracción, sin autorización expresa de la Sección de Minas.

Tercera.—Será necesaria la autorización previa de la Sección de Minas para las instalaciones de elevación de aguas alumbradas por pozos y sondeos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dos guarde a V. I.

Madrid, 2 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Enrique Aldama.

Ilmo. Sr. Director general de Minas e Industrias de la Construcción.

18435

ORDEN de 2 de julio de 1980, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo número 475/1978, promovido por Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Levante, contra resolución de este Ministerio de 3 de abril de 1978.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 475/78, interpuesto por Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Levante, contra resolución de 3 de abril de 1978, se ha dictado con fecha 12 de julio de 1979, por la Audiencia Territorial de Valencia, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Levante, contra la Resolución de la Dirección

General de Industrias Alimentarias y Diversas de fecha tres de abril de mil novecientos setenta y ocho, que no dió lugar al recurso de alzada formulado contra la de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Valencia, de veinte de septiembre de mil novecientos setenta y siete, debemos declarar y declaramos no ajustados a derecho dichos actos en cuanto al inicialmente impugnado declaró que en adelante solo admitiría a trámite los proyectos redactados por Ingenieros Agrónomos que afecten a instalaciones eléctricas y frigoríficas de industrias cuya competencia corresponda al Ministerio de Agricultura según el Decreto quinientos ocho/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo y el resolutorio de la alzada no anuló dicho particular, y en tal medida los anulamos, todo ello con reconocimiento del derecho que asiste a los meritados Ingenieros para intervenir en tales proyectos que se refieran a industrias o instalaciones agropecuarias, con desestimación del resto de las pretensiones actuadas, de las que se absuelve a la Administración, y sin hacer especial imposición de costas.

A su tiempo, el expediente será devuelto al Centro de procedencia con certificación literal de la presente.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

18436 *ORDEN de 2 de julio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Granada, en el recurso contencioso-administrativo número 510/1977, promovido por «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 10 de mayo de 1977.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 510/1977, interpuesto por «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 10 de mayo de 1977, se ha dictado con fecha 8 de junio de 1979, por la Audiencia Territorial de Granada, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto en estos autos por el Procurador don Antonio Moreno González Anlec, en nombre de la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», contra la desestimación presunta por la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria, del recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra la resolución de la Delegación del Ministerio de Industria en Almería de diez de mayo de mil novecientos setenta y siete, cuyos actos, por el contrario, se encuentran ajustados a derecho; sin expresa condena en costas.

Una vez firme esta sentencia con certificación literal de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

18437 *ORDEN de 2 de julio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 35 442, promovido por el Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental y Badajoz contra resoluciones de este Ministerio de 5 de abril de 1978 y 14 de febrero de 1979.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 35.442, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Sevilla por el Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental y Badajoz contra resoluciones de este Ministerio de 5 de abril de 1978

y 14 de febrero de 1979, se ha dictado con fecha 8 de abril de 1980, sentencia por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, de fecha catorce de febrero de mil novecientos setenta y nueve, dictada en los recursos acumulados números setecientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y seis y cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y siete de su registro, si bien sólo en cuanto al primero, cuya sentencia, por lo que al mismo se refiere, confirmamos íntegramente, declarándola firme en cuanto al segundo; sin hacer especial condena de las costas de esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Interlineado "de los" y "la competencia" valen.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

18438 *ORDEN de 2 de julio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 133/78, promovido por «Unión Eléctrica de Canarias, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 30 de septiembre de 1975.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 133/78, interpuesto ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife por «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 30 de septiembre de 1975, se ha dictado con fecha 12 de noviembre de 1979, sentencia por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, con el número de recurso 34.706/78, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar el recurso de apelación treinta y cuatro mil setecientos seis/setenta y ocho, interpuesto por el señor García San Miguel en nombre de «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», contra sentencia de la Sala de la Jurisdicción de Santa Cruz de Tenerife, de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho, sobre suministro de energía eléctrica a la urbanización «Tabaiba», habiendo sido parte en el presente recurso como apelada la Administración, representada por el Abogado del Estado, y debemos revocar y revocamos dicha sentencia. Y con estimación del recurso contencioso-administrativo, debemos anular y anulamos, por no ser conformes con el ordenamiento jurídico, las resoluciones impugnadas de veinte de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, dictada por la Delegación Provincial de Santa Cruz de Tenerife, y desestimación presunta del recurso de alzada ante la Dirección General de Energía; sin imposición de costas en ninguna de las dos instancias.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

18439 *ORDEN de 2 de julio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 20.789, promovido por don Vicente Valero Ruiz contra resolución de este Ministerio de 18 de mayo de 1978.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 20.789, interpuesto por don Vicente Valero Ruiz contra resolución de este Ministerio de 18 de mayo de 1978, se ha dictado con fecha 8 de abril de 1980, por la Audiencia Nacional de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Vicente Valero Ruiz contra la resolución del Sub-